



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**

Palacio de Justicia Lizandro Martínez Calle 26 carrera 27 esquina Tel: 2339600

Tuluá, V. Diciembre 21 de 2018  
OFICIO No. 3389

Doctora: ALICIA ARANGO OLMOS  
MINISTRA DE TRABAJO

Dirección: Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Código Postal: 110221 Correo: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)  
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela- Accionante: GLORIA MERY RUSSI COY Accionada:  
SENA Radicación: 76-834-31-10-001-2018-00602-00.

Para los fines pertinentes les informo que en proceso del epígrafe de la referencia se profirió auto No. 2582 , indicando en su parte resolutive:

**AUTO No. 02582, Tuluá, V. Diciembre Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).**  
**RESUELVE:** “1º) Admitir la Petición de amparo constitucional formulada por la señora **GLORIA MERY RUSSI COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.189.608, contra **SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, y darle el trámite establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Líbrense los oficios correspondientes para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su notificación, si a bien lo tiene se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. 2º) **VINCULAR** a **LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA Y AL MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su notificación, si a bien lo tiene se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Librar los oficios correspondientes. 3º) **CITese** para que rinda declaración sobre aspectos necesarios de aclaración en el presente trámite a la señora **GLORIA MERY RUSSI COY** identificada con CC. No. 31.189.608. Para el efecto se fija el día veintiuno (21) de diciembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). 4º) El Despacho valorará como pruebas al momento de decidir de mérito en este asunto, los documentos aportados con la solicitud de Tutela. 5º) Reconózcase personería amplia y suficiente para actuar en este asunto a nombre propio a la señora **GLORIA MERY RUSSI COY**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.189.608. 6º) Notificar a las partes este auto en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ La Juez.-”**

Sírvase proceder de conformidad.

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**

Palacio de Justicia Lizandro Martínez Calle 26 carrera 27 esquina Tel: 2339600

Tuluá, V. diciembre 21 de 2018  
OFICIO No.3387

Doctor  
CARLOS MARIO ESTRADA  
DIRECTOR GENERAL SENA  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
Calle 57 No. 8 - 69  
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela- Accionante: GLORIA MERY RUSSI COY Accionada:  
SENA Radicación: 76-834-31-10-001-2018-00602-00.

Para los fines pertinentes les informo que en proceso del epígrafe de la referencia se profirió auto No. 2582 , indicando en su parte resolutive:

**AUTO No. 02582, Tuluá, V. Diciembre Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).**  
**RESUELVE:** “1º) Admitir la Petición de amparo constitucional formulada por la señora **GLORIA MERY RUSSI COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.189.608, contra **SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, y darle el trámite establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Líbrese los oficios correspondientes para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su notificación, si a bien lo tiene se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. 2º) **VINCULAR a LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA Y AL MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su notificación, si a bien lo tiene se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Librar los oficios correspondientes. 3º) **CITese** para que rinda declaración sobre aspectos necesarios de aclaración en el presente trámite a la señora **GLORIA MERY RUSSI COY** identificada con CC. No. 31.189.608. Para el efecto se fija el día veintiuno (21) de diciembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). 4º) El Despacho valorará como pruebas al momento de decidir de mérito en este asunto, los documentos aportados con la solicitud de Tutela. 5º) Reconózcase personería amplia y suficiente para actuar en este asunto a nombre propio a la señora **GLORIA MERY RUSSI COY**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.189.608. 6º) Notificar a las partes este auto en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ La Juez.-”**

Sírvase proceder de conformidad.

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**

Palacio de Justicia Lizandro Martínez Calle 26 carrera 27 esquina Tel: 2339600

Tuluá, V. Diciembre 21 de 2018  
OFICIO No. 3388

Doctor CESAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE  
Director regional SENA valle del cauca  
Calle 52 No. 2 Bis - 15 Salomia  
Tels: 57 2 431 5800 - 431 5819  
Cali, Valle

Referencia: Acción de Tutela- Accionante: GLORIA MERY RUSSI COY Accionada:  
SENA Radicación: 76-834-31-10-001-2018-00602-00.

Para los fines pertinentes les informo que en proceso del epígrafe de la referencia se profirió auto No. 2582 , indicando en su parte resolutive:

**AUTO No. 02582, Tuluá, V. Diciembre Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).  
RESUELVE: "1º) Admitir la Petición de amparo constitucional formulada por la señora GLORIA MERY RUSSI COY, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.189.608, contra SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE REGIONAL VALLE DEL CAUCA, y darle el trámite establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Líbrese los oficios correspondientes para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su notificación, si a bien lo tiene se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. 2º) VINCULAR a LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA Y AL MINISTERIO DE TRABAJO para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su notificación, si a bien lo tiene se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Librar los oficios correspondientes. 3º) CITESE para que rinda declaración sobre aspectos necesarios de aclaración en el presente trámite a la señora GLORIA MERY RUSSI COY identificada con CC. No. 31.189.608. Para el efecto se fija el día veintiuno (21) de diciembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). 4º) El Despacho valorará como pruebas al momento de decidir de mérito en este asunto, los documentos aportados con la solicitud de Tutela. 5º) Reconózcase personería amplia y suficiente para actuar en este asunto a nombre propio a la señora GLORIA MERY RUSSI COY, identificada con cédula de ciudadanía No.31.189.608. 6º) Notificar a las partes este auto en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ La Juez.-"**

Sírvase proceder de conformidad.

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Tuluá, diciembre 19 de 2018. La presente acción de tutela, se recibió por reparto de la oficina de Apoyo Judicial en la fecha, siendo radicado bajo partida No.76-834-31-84-001-2018-00602-00, libro 28 folio 44. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer

LUIS ALFONSO CARREÑO BEDOYA  
Secretario

**AUTO No. 2582**  
Rad. No.2018-00602-00  
Acción de tutela

Tuluá, Valle, diciembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Acción de Tutela- Accionante: GLORIA MERY RUSSI COY Accionada: SENA Radicación: 76-834-31-10-001-2018-00602-00.

La señora **GLORIA MERY RUSSI COY**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.189.608, presenta acción de tutela en contra de **SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Verificado que la solicitud de tutela incoada reúne los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 el despacho procede a admitirla, se prevé la necesidad de vincular a la actuación **A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA Y AL MINISTERIO DE TRABAJO**.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA VALLE**,

**RESUELVE:**

**1º)** Admitir la Petición de amparo constitucional formulada por la señora **GLORIA MERY RUSSI COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.189.608, contra **SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, y darle el trámite establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Líbrense los oficios correspondientes para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su notificación, si a bien lo tiene se pronuncie respecto a los hechos de la demanda.

**2º)** **VINCULAR** a **LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SENA Y AL MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su notificación, si a bien lo tiene se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Librar los oficios correspondientes.

**3º)** **CITese** para que rinda declaración sobre aspectos necesarios de aclaración en el presente trámite a la señora **GLORIA MERY RUSSI COY** identificada con CC.

No. 31.189.608. Para el efecto se fija el día veintiuno (21) de diciembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

4º) El Despacho valorará como pruebas al momento de decidir de mérito en este asunto, los documentos aportados con la solicitud de Tutela.

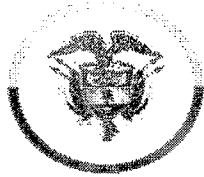
5º) Reconózcase personería amplia y suficiente para actuar en este asunto a nombre propio a la señora **GLORIA MERY RUSSI COY**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.189.608.

6º) Notificar a las partes este auto en la forma establecida en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
La Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TULUA, VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 2584  
RADICACION No 2018-00602-00  
ACCION DE TUTELA**

Tuluá, Diciembre Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Luego de escuchar la declaración de la señora GLORIA MERY RUSSI COY, se advierte la necesidad de vincular como litisconsorcio necesario a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a todas las personas, quienes dentro del concurso de méritos previsto en la convocatoria 436 de 2017 para proveer las vacantes definitivas del SENA aspiran al cargo OPEC 58172.

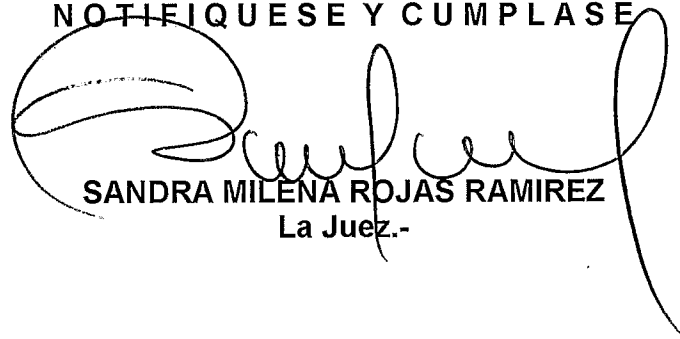
Para efectos de notificación se concede a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, igualmente se le ORDENA a dicha entidad que de MANERA INMEDIATA, publique en su página oficial "SIMO" la notificación del presente trámite tutelar promovido por la señora GLORIA MERY RUSSI COY contra DIRECCION REGIONAL DEL SENA, DIRECCION GENERAL DEL SENA, y los vinculados MINISTERIO DE TRABAJO, concediendo a cada uno de los interesados el término de CUATRO (04) días para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto a los hechos manifestados por la accionante, a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle: [j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Líbrese por secretaria el oficio inmediatamente, con copia del escrito genitor de tutela para que también sea publicado con la notificación a todas las personas, quienes dentro del concurso de méritos previsto en la convocatoria 436 de 2017 OPEC 58172 para proveer las vacantes definitivas del SENA aspiran este cargo.

De la notificación al correo electrónico debe la CNSC certificar el tiempo de publicación con fecha y hora.

Notifíquese esta decisión a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
La Juez.-

2018-607

Señor (a)  
**JUEZ(A) CONSTITUCIONAL** (Reparto)  
**LA CIUDAD,**  
**E. S. D.**

**Ref. Acción de tutela contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).**

**GLORIA MERY RUSSI COY**, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito invocar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, en cabeza del Director Regional Doctor, Cesar Alveiro Trujillo Solarte, para que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo (Artículo 25 C.N), a los derechos fundamentales a la salud, y a la Seguridad Social (Art. 48 C.N.) y a la Protección Laboral Reforzada, violación que se originó con base en los siguientes

#### I. HECHOS

1. Que me he venido desempeñando como empleada pública en el SENA con nombramiento provisional en el cargo de Instructora *cargo de INSTRUCTOR G12-* con el cargo Instructor OPC No. 58172, cargo que fue ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 para concurso público de méritos en el SENA.
2. Que participé en la convocatoria No. 436 de 2017 para el cargo de Instructor, pero el 18 de septiembre de 2018 en virtud de la circular No 3-201 quede eliminada en la primera fase.
3. La convocatoria No. 436 de 2017 se encuentra en lista de elegibles para proveer los cargos vacantes que salieron a concurso, dentro estos, se encuentra el de instructor G12 en el cual estoy nombrada.
4. Mediante oficio 8-0001549 del 7 de septiembre de 2018 con asunto "Reporte de situación especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.", radiqué solicitud de protección especial al SENA solicitando que se me protegiera mi derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón a que i. Soy víctima de la violencia código 7012004, y ii. adulto mayor tengo 62 años, soy una persona de la tercera edad que dependo en un 100% del salario que me paga el SENA.

5. Que a través de la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. Carlos Mario Estrada Molina, con el asunto: "Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019." Se está indiciando que el SENA tendrá cargos disponibles para ofrecer pero que ocupará a través de la contratación de servicios personales.
6. Bajo el código 7012004, fui declarada Víctima de la Violencia, por hechos ocurridos el 21/02/2004, cuando el grupo armado FARC asesino a mi esposo, el Señor Alfredo Orjuela Russi quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 6.493.170 de Tuluá (Valle), dejándome viuda y dependiente de la actividad laboral de ejercer mi profesión y devengar una asignación salarial por un tercero, en este caso el SENA.
7. Que actualmente padezco "DIAGNOSTICO HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DIAGNOSTICO ASOCIADO 1: HIPERCOLESTOROLEMIA PURA; DIAGNOSTICO ASOCIADO 2: PTERGION; DIAGNOSTICO ASOCIADO 3: LUMBAGO NO ESPECIFICADO" con registro del 13 de junio (Página 9) de la historia clínica expedida el 26 de noviembre de 2018 la EPS SANITAS.
8. Que tengo 62 años y no tengo las semanas suficientes para obtener la pensión de vejez en caso de llegar a quedar cesante de mi trabajo, con base en lo anterior, considero que encuentro en una situación especial, toda vez que hago parte de la población vulnerable de la tercera edad y las opciones laborales son limitadas y poco factibles las ofertas laborales en la empresa privada.
9. Que hasta el momento, el SENA no ha solicitado permiso ni ha tenido concepto favorable del Ministerio del Trabajo para el retiro del servicio en razón a mi discapacidad.

Los anteriores hechos sustentan las siguientes

## II. PRETENSIONES

1. Se sirva proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, y a la protección laboral reforzada por



ser i. víctima de la violencia código 7012004, ii. mujer cabeza de familia, iii) adulto mayor y iv) limitada capacidad física.

2. Se sirva ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA en cabeza del Director Regional Doctor Cesar Alveiro Trujillo Solarte, dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del fallo que se conceda a mi favor, protección especial laboral reforzada, y por consiguiente sea nombrada en otra vacante o cargo de carácter provisional de igual o mejor condición y salario hasta que persista mi condición de víctima de la violencia código 7012004, mujer cabeza de familia, adulto mayor y limitada capacidad física

Las anteriores pretensiones tienen el siguiente

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Artículos 13. (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 43 (Apoyo a la mujer cabeza de familia), 48 (Seguridad Social), de la Constitución Política de Colombia.

### **IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

#### **IV.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

La presente acción de tutela es procedente en razón a que es el único medio eficaz para proveer una acción afirmativa rápida y urgente que permita mantener mi vinculación al SENA y así poder mantener el salario y la protección que representa la afiliación al Sistema de Servicio Médico Asistencial del SENA, entre otras cosas, como, por ejemplo, la alimentación, el calzado y mi vestido.

Lo anterior porque si bien se podría demandar los actos administrativos individuales que me desvinculen del empleo en el SENA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta acción ante la jurisdicción contenciosa es inefectiva ante la inminencia de los nombramientos de los aspirantes que ganaron el concurso, pero, además, por la mora judicial evidente de la jurisdicción contenciosa.

Por lo tanto, esta acción es la única que podría conjurar el perjuicio irremediable que acarrearía a mi el hecho de la desvinculación al SENA que se realizará necesariamente en la entidad, ya que los nombramientos se están efectuando y sólo quedarán las respectivas posesiones de los nuevos empleados públicos en el mes de enero que la formación a los aprendices empieza.

#### IV.2. RETEN SOCIAL Y PROTECCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

De otro lado, el retén social es una regla derivada de principios y derechos constitucionales como los establecidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

En ese sentido, bajo el marco de procesos de reestructuración de entidades estatales, el congreso expidió la ley 790 de 2002, norma propiamente originaria del denominado retén social, que en su artículo 12 estableció lo siguiente:

*Artículo 12. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.*

Bajo esa lógica, recientemente, en sentencia de unificación No 049 de 2017, la Corte Constitucional concluyó que la protección reforzada ocupacional para quienes padecen de limitaciones físicas es de orden constitucional. Además, argumentó que para tal apreciación de la limitación no era necesario la calificación del grado de discapacidad o limitación. Dijo así el Tribunal Constitucional:

*"El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a 'la estabilidad en el empleo' (CP art 53); en el derecho de todas las personas que 'se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta' a ser protegidas 'especialmente' con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad 'real y efectiva' (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo 'en todas sus modalidades' tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de 'condiciones dignas y justas' (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de 'integración social' a favor de aquellos que pueden considerarse 'disminuidos físicos, sensoriales y síquicos' (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de 'obrar conforme al principio de solidaridad social' (CP arts. 1, 48 y 95).*

(...)

4.9(...)Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social." (Subrayado y negrilla propio)

Bajo el entendido de que la protección especial a las personas con limitación física no es propiamente del orden legal sino constitucional, el Juez de tutela debe entender que, aunque no se está en procesos de reestructuración sino de concurso público de méritos bajo la Convocatoria 436 de 2017, no es dable excusar la obligación protectora de la entidad accionada bajo el argumento de no estar en un proceso de reestructuración como lo indicó la ley 790 de 2002, sino que debe atenerse a lo establecido por la Corte Constitucional.

En ese sentido, debo argumentar que, si bien el Decreto 648 de 2017 habla de ser aplicable para entidades en procesos de reestructuración, las disposiciones allí mencionadas cobijan mi situación particular en relación a lo dicho por el máximo tribunal constitucional.

Por lo tanto, como es aplicable tal disposición, soy derecho de la protección reforzada especial en razón a que cumplo con las exigencias del numeral 2 de la Sección 2. Protección ESPECIAL. Artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017 que dice:

**"Artículo 2.2.12.1.2.2 Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

c) *Personas con limitación física o mental:* Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;"

Ahora bien, sobre la protección ejercida debido al retén social, no obstante, la norma acá planteada, la Corte Constitucional ha establecido que la

estabilidad laboral reforzada no puede depender de la calificación de pérdida de capacidad laboral del padecimiento.

#### **IV.3. PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD. OBEDIENCIA Y APLICACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 049 DE 2017 PARA EL CASO CONCRETO.**

Ahora bien, no es excusable el argumento por el cual, a pesar de no haber calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se me desproteja por la ausencia del criterio "objetivo" de apreciación de la limitación según lo exigido en el artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, criterio de análisis establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, el Juez de Tutela debe seguir, en virtud del artículo 4 constitucional, la jerarquía del peso del precedente que estableció para estos casos la sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia precitada a pesar de que su efecto sea *intercommunis*.

Lo anterior en virtud del principio de igualdad y de legalidad en cuanto al hecho de recibir un mismo trato de la justicia para casos análogos como el presente donde no se encuentra calificación de pérdida de capacidad laboral y el precedente constitucional ordena la protección así éste no esté acreditado.

Al respecto, el artículo séptimo del Código General del Proceso dice lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."*

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho en sentencias que tratan el tema del precedente, lo siguiente:

*"Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-836 del 2001.

Ahora bien, el deber de tener en cuenta el precedente nace de la prevalencia de los principios de legalidad o seguridad jurídica, que la Corte Constitucional ha definido así frente al precedente jurisprudencial:

*"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.** El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores."*<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el deber del precedente jurisprudencial ostenta la protección del derecho de igualdad de trato, sobre quien acude a la justicia en tanto su caso tenga identidad fáctica con los que ha decidido la respectiva alta Corte. En este sentido, la Corte Constitucional, sobre el principio de igualdad en el precedente jurisprudencial, expresó:

*"En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.*

*Precisamente, tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación -ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas"*<sup>3</sup>

De otro lado, separarse del precedente jurisprudencial de la Corte de cierre implica la obligatoriedad de expresas razones de peso que contra argumenten la doctrina que haya establecido la alta corporación sobre el asunto. Dice la Corte sobre el tema lo siguiente:

*"Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, **la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad***

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, *Ibid.*

fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga."<sup>4</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, soy merecedora de la protección especial no sólo por tener una limitación física, sino porque ésta está protegida por el precedente constitucional que enfatiza en el hecho de que la protección es aplicable a quien demuestre las condiciones de debilidad manifiesta a la hora efectuar el trabajo tal y como la suscrita lo está demostrando, más cuando a la fecha en que me encuentro, la exclusión laboral de llegar a hacerse me afectaría considerablemente ya que el mercado laboral es hostil y castiga con severidad a las personas de mi edad con enfermedades que puedan ser registradas en el examen médico ocupacional.

Por lo tanto, le solicito al Juez de tutela que conceda esta protección y acceda a la medida afirmativa ordenándole al SENA que me vincule a otro cargo provisional de igual o mejor salario a efectos de continuar laborando y así procurar mi sustento.

#### **IV.3. EL SENA NO REALIZA UNA PROTECCIÓN EFECTIVA Y ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU 446 DE 2011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL DEJAR MI PERMANENCIA SOLO HASTA UNA FECHA LIMITE EN LUGAR DE NOMBRARME EN UN CARGO PROVISIONAL. EL SENA TIENE CARGOS PARA PODER NOMBRARME EN PROVISIONALIDAD.**

Es contrario manifiestamente a la Constitución Política de Colombia en razón a que vulnera los artículos 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 43 (Apoyo a la mujer cabeza de familia), 48 (Seguridad Social) realizar una medida de protección que no implique la permanencia en un cargo en razón a las condiciones de protección establecidas en los hechos de esta tutela.

En este sentido, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional 446 de 2011 expresó en su fallo que, para los casos en que la condición a proteger fuera de las personas con limitación física, se debía precaver la conservación del empleo en provisionalidad. Así lo expresó la sentencia:

*"i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-621/2015.

cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii) las personas en situación de discapacidad.**

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, **esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.** (Subrayado y negrilla propios)

Bajo esa misma línea, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública del 29 de agosto de 2018 dijo en la parte de sus conclusiones lo siguiente frente a las medidas afirmativas que deben acatar las entidades públicas cuando de desvincular personal en provisionalidad se trata en el marco de un concurso público de méritos para la provisión del empleo:

**"(...) de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo,** siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."

En consecuencia, la medida de protección efectiva; es decir, la acción afirmativa que debe realizar el SENA es mantenerme en el empleo en otro cargo de manera provisional que me permita mantener la vinculación a seguridad social y proveerme el sostenimiento diario..

De otra parte, el SENA vulnera mis derechos fundamentales señalados arriba, por cuanto a pesar de haberles notificado mi condición especial el 18 de septiembre de 2018, en virtud de la circular No 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018 con asunto "Reporte de situación especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.", no ha protegido mi condición especial a través de una medida afirmativa efectiva que garantice la prevalencia del empleo para sufragar y sostener mis condiciones como madre cabeza de hogar y limitada física por un tiempo que proporcional a la calidad de mi condición.

Y es una conculcación a mis derechos a la igualdad, al trabajo, y a la protección, en tanto a que el SENA conoce mi condición especial y puede proveer mi derecho con otro cargo de igual o mejor condición en tanto se sabe a través de la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: "Contratación de servicios personales. Año-2019.

*Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019."*

Lo que indicia que el SENA sí tendrá cargos disponibles para ofrecer pero que ocupará a través de la contratación de servicios personales vulnera la prohibición del artículo 2 del decreto 2400 de 1968 como de su correspondiente interpretación hecha por la sentencia c-614/2009.

En este sentido, es menester explicar que la prohibición consiste en la imposibilidad de vincular a través de contratos de prestación de servicios personales a personas que cumplirían funciones permanentes en la entidad; es decir, misionales. El Texto de la norma dice lo siguiente:

**ARTICULO 2.** *Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3074 de 1968. El nuevo texto es el siguiente: Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

*Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

*Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

*Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.*

***Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.*** (Negrilla propia)

De otro lado, en la Sentencia de Constitucionalidad C-614 de 2009, la Corte Constitucional, además de refrendar la diferenciación del contrato de trabajo y el de prestación de servicios, acuñó los criterios para establecer cuándo se está ante una relación laboral con el Estado, independientemente de las formas, atendiendo, en consecuencia, al Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas. A saber, dijo:

*"La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:*

***i) Criterio funcional:*** *la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general,*



mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, **la sentencia del 21 de agosto de 2003<sup>5</sup>, de la Sección Segunda del Consejo de Estado**, expresó:

*'...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes'*

**ii) Criterio de igualdad:** Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (**Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008<sup>6</sup>**).

**iii) Criterio temporal o de la habitualidad:** Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (**Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003<sup>7</sup>**). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (**Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008<sup>8</sup>**).

**iv) Criterio de la excepcionalidad:** si la tarea acordada corresponde a 'actividades nuevas' y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública (**Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002<sup>9</sup> a que se ha hecho referencia**). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al 'giro normal de los negocios' de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

*'... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas*

<sup>5</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003

<sup>6</sup> Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

<sup>7</sup> Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02

<sup>8</sup> Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

<sup>9</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001,

condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...' (subrayas fuera del texto original)

**v) Criterio de la continuidad:** si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. **La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003<sup>10</sup>**, indicó:

*'no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este'*

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habituales (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes<sup>11</sup>, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública<sup>12</sup>, a mensajeros<sup>13</sup> y a un técnico y operador de sistemas<sup>14</sup>. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de

<sup>10</sup> Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003

<sup>11</sup> En este sentido, ver sentencias del 7 de abril de 2005, expediente 2152, del 6 de marzo de 2008, expediente 4312, sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 4669, del 14 de agosto de 2008, expediente 157-08

<sup>12</sup> Sentencia del 23 de junio de 2005, expediente 245.03

<sup>13</sup> Sentencia del 16 de noviembre de 2006, expediente 9776.

<sup>14</sup> Sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2776.

*servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa<sup>15</sup>*

*En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales."*

De lo anterior, se puede establecer que se cumple con los criterios establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, ordinaria, y administrativa que dirimen el conflicto de saber cuándo se está ante una relación laboral con el Estado y no una civil por contrato de prestación de servicios. Por lo tanto, lo dicho por la circular está dentro del marco de una contratación estatal personal de servicios que debería realizarse por personal que se vincule por acto administrativo reglamentario con el pago de todas sus prestaciones sociales y no a través de la figura del artículo 32 numeral tercero de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, la Circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: "Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019." Vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 19 de la Ley 909 de 2004, el Artículo 17 de la Ley 790/2002, y el numeral 29 del artículo 48 de la ley 734/2002, por cuanto ley 909 de 2004 dice en su artículo 19 numeral 1<sup>16</sup> que el empleo público es la estructura de la función pública; es decir, que el ejercicio de la instrucción, como función pública en razón a que la misión del SENA hace parte de los fines del Estado en su parte de educar al trabajador, debe establecerse mediante un empleo público y no mediante una relación civil de prestación de servicios personales con el Estado.

En correspondencia con este principio de la organización del empleo público, el artículo 17 de la ley 790 de 2002 estipuló que las funciones permanentes no podrían ser ejercidas mediante contratos de prestación de servicios. Así dice la norma:

*"ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del*

---

<sup>15</sup> Sentencia del 10 de octubre de 2005, expediente 24057, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez

<sup>16</sup> TITULO III. ESTRUCTURA DEL EMPLEO PUBLICO. ARTÍCULO 19. EL EMPLEO PÚBLICO. 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos. (Negrilla y subraya propia)

Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48 como falta gravísima:

*"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".*

Por todas las disposiciones anteriores, se interpreta que la Circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018, es abiertamente contraria a derecho, ya que está más que diáfano que la organización del servicio público de educación para el trabajo impartido por el SENA comprende una misión esencial para el Estado que, además de ser pública y gratuita, debe estar organizada mediante el empleo público cuya carga de técnico -y demás cargos y niveles ocupacionales de las que habla la Circular- se encuentra dentro del artículo 2 del decreto 1426/1998 que organizó específicamente el empleo en SENA.

Por todo lo anterior, el agravio a mi persona radica en que habiendo cargos para disponer, como se deduce de la Circular Circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018, el SENA no establezca una medida afirmativa consistente en la conservación del empleo de manera provisional como lo estableció la sentencia SU446 de 2011 vulnerando así mi derecho a la igualdad, al trabajo, a la protección especial.

#### **PRUEBAS**

- Resolución de nombramiento provisional.
- Fotocopia Acta de Posesión No: 20 del 22/01/2018.
- Copia simple del Documento Compilatorio de la convocatoria 436 de 2017.
- Copia simple de la solicitud de protección especial que envié ante el Grupo de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional del SENA VALLE DEL CAUCA solicitando se gestionara mi permanencia en el cargo.
- Copia simple de la respuesta del SENA.
- Copia simple de la solicitud de protección especial que envié ante el Grupo de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional del SENA VALLE DEL CAUCA solicitando se gestionara mi permanencia en el cargo. Apelación.

- Copia de las respuestas.
- Copia simple de Historia clínica donde se dice que padezco DIAGNOSTICO HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), DIAGNOSTICO ASOCIADO 1: HIPERCOLESTOROLEMIA PURA; DIAGNOSTICO ASOCIADO 2: PTERGION; DIAGNOSTICO ASOCIADO 3: LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- Copia simple de colilla de pago del salario del SENA.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.
- Fotocopia Registro Civil de Matrimonio.
- Fotocopia del Registro Civil de Defunción de mi esposo.
- Anexo solicitud SENA – CFP769125 del 14 de septiembre de 2018 con Número 1-2018-001549 hora 05:03PM.
- Anexo solicitud SENA – CFP7610401 del 13 de noviembre de 2018 con Número 1-2018-012845 hora 09:51AM.
- Anexo respuesta No.2-2018-033488.
- Anexo respuesta No.1-2018-012845.

#### **V. ANEXOS**

- Los que se indican en las pruebas.

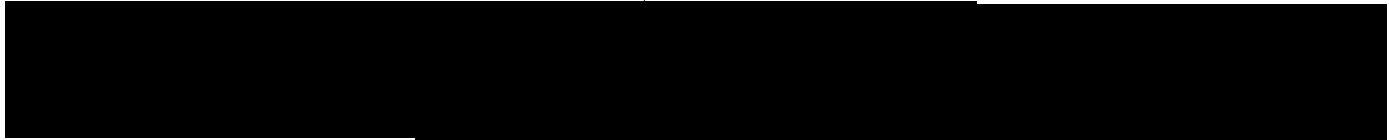
#### **VI. COMPETENCIA**

Es usted señor(a) juez(a) competente de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

#### **JURAMENTO**

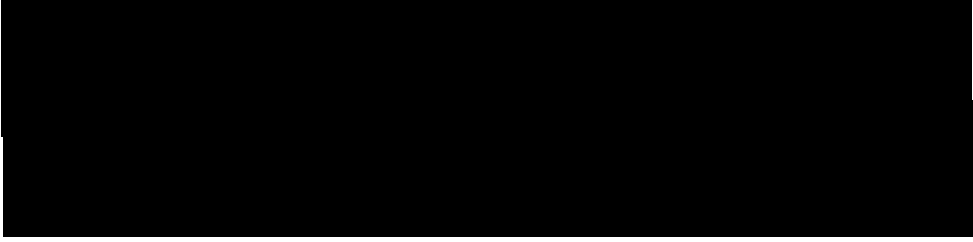
De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

#### **NOTIFICACIONES**



El SENA podrá recibir notificaciones en la Calle 52 No. 2 bis - 15 Salomia, Cali – Valle del Cauca.

Atentamente,



Firmado Electrónicamente

Firmado Electrónicamente









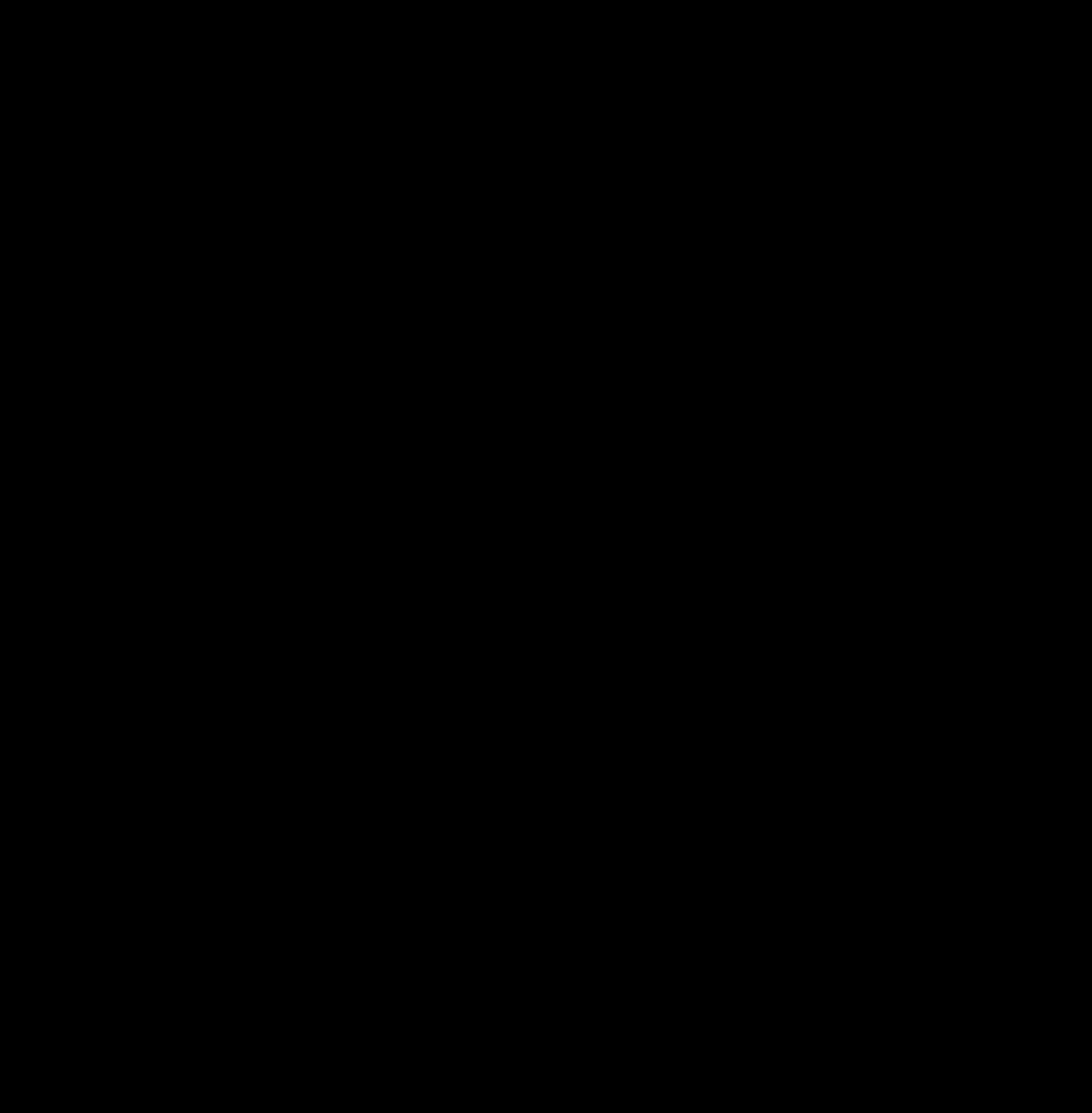
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Dirección Regional**

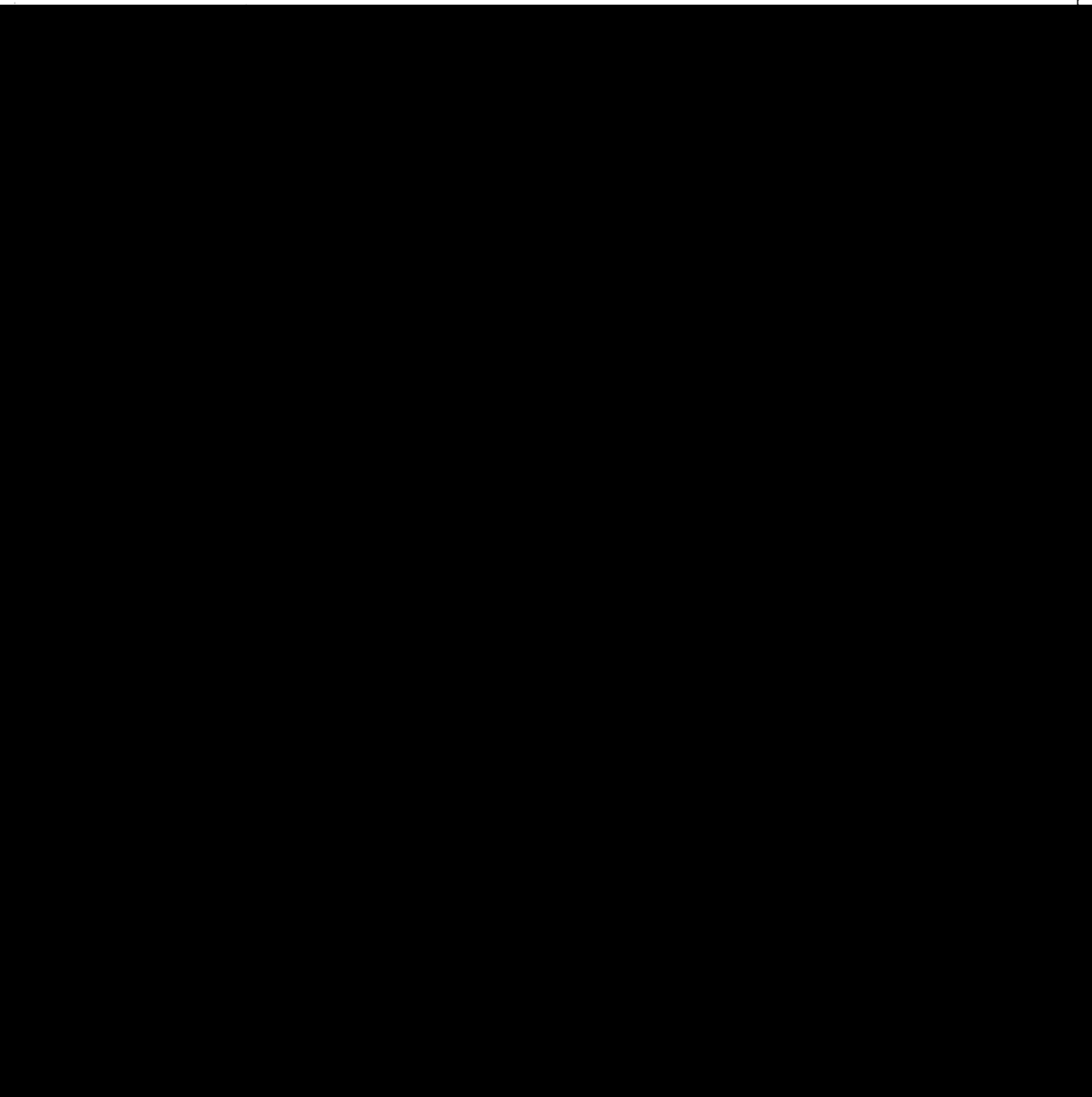
Calle 52 # 2 Bis 15, Barrio Salomía - Cali - Valle - PBX (57 1) 4315800

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01-8000 9 10 270 - GD-F-011 V04 Pag 20



Tuluá (Valle), septiembre 13 de 2018



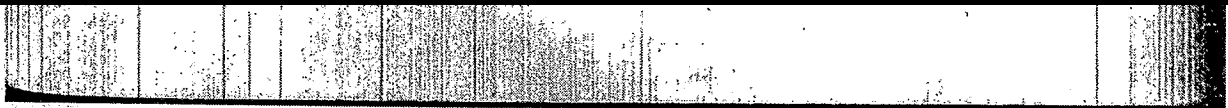


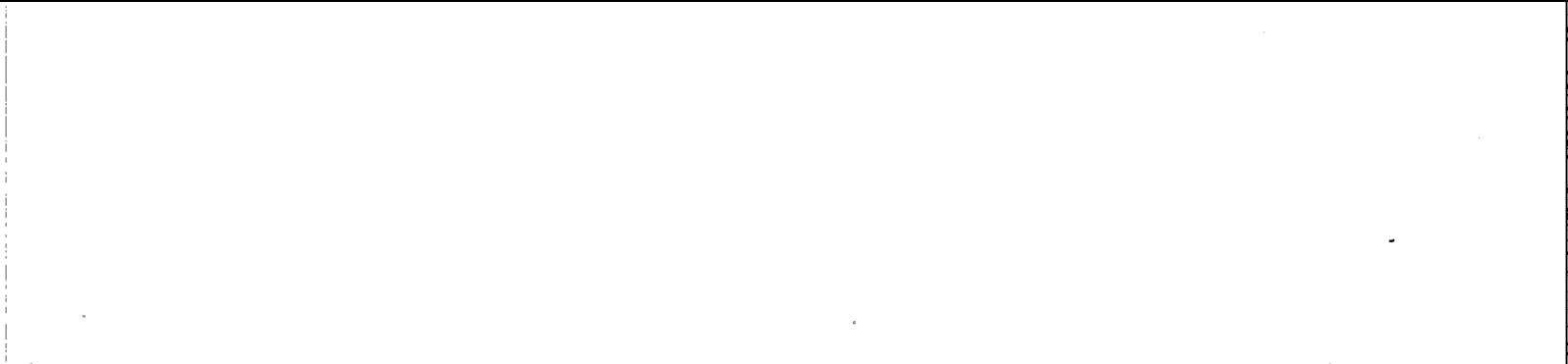
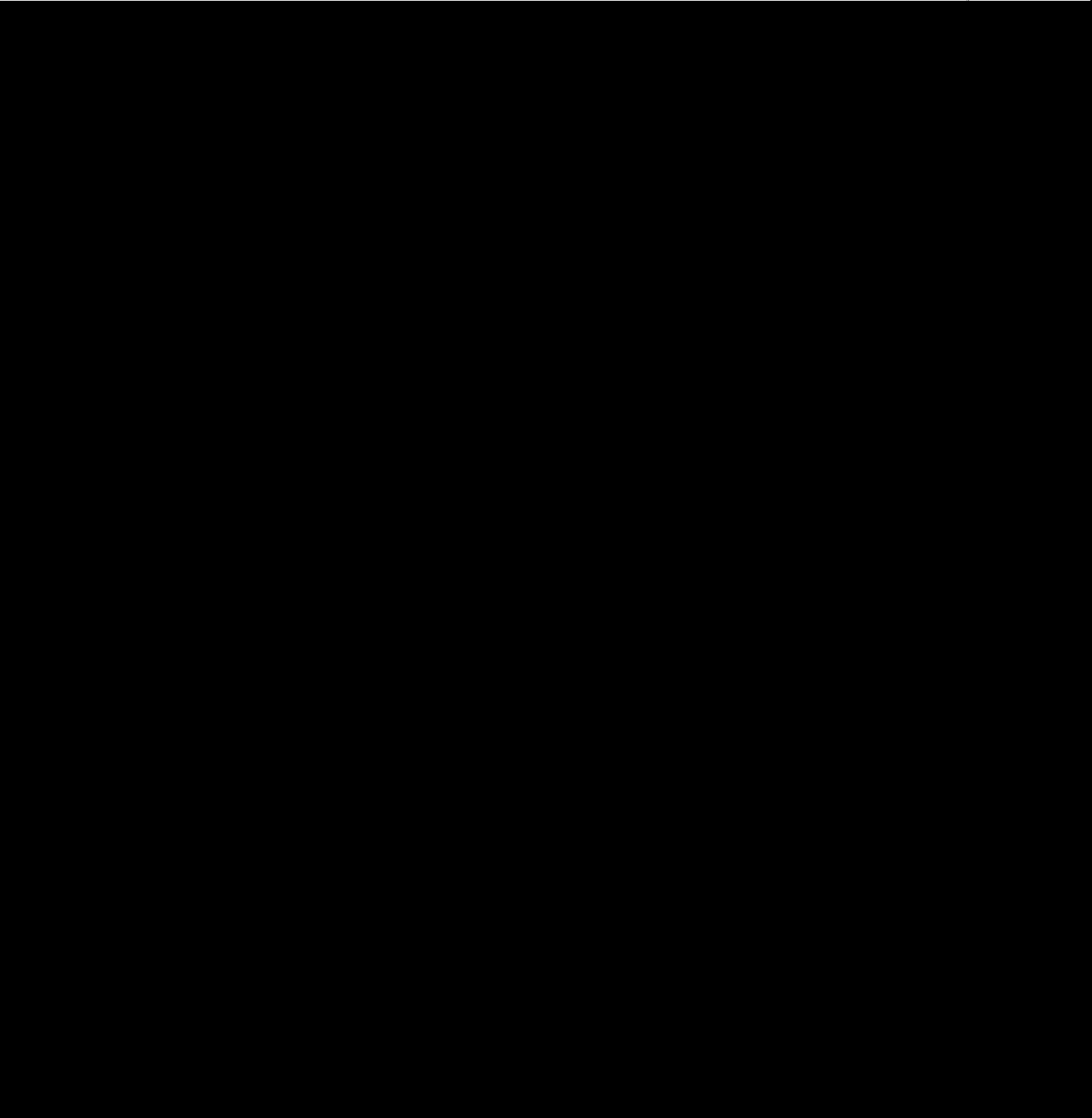
[Redacted text block]

384



NOV 27 1964







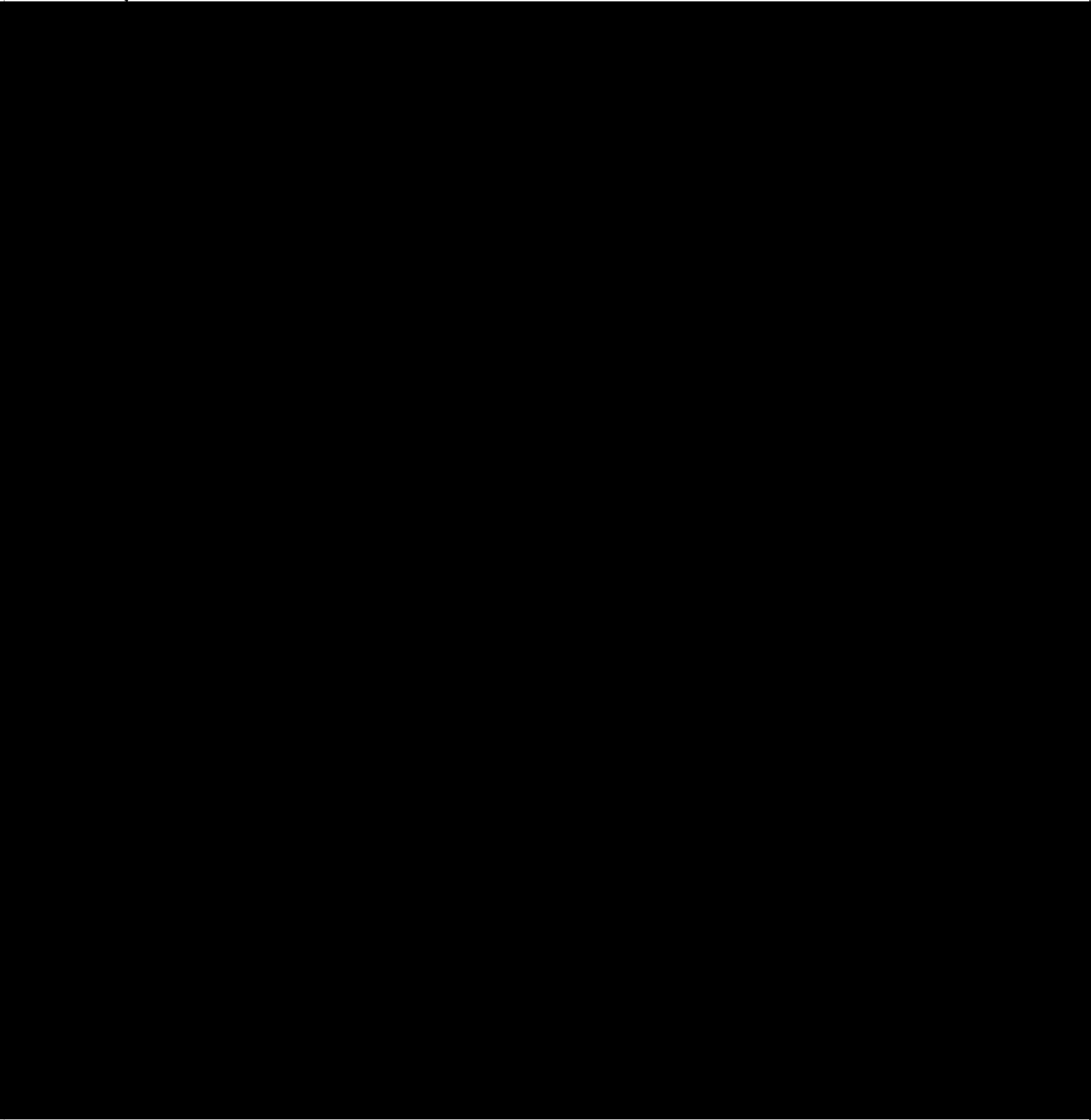


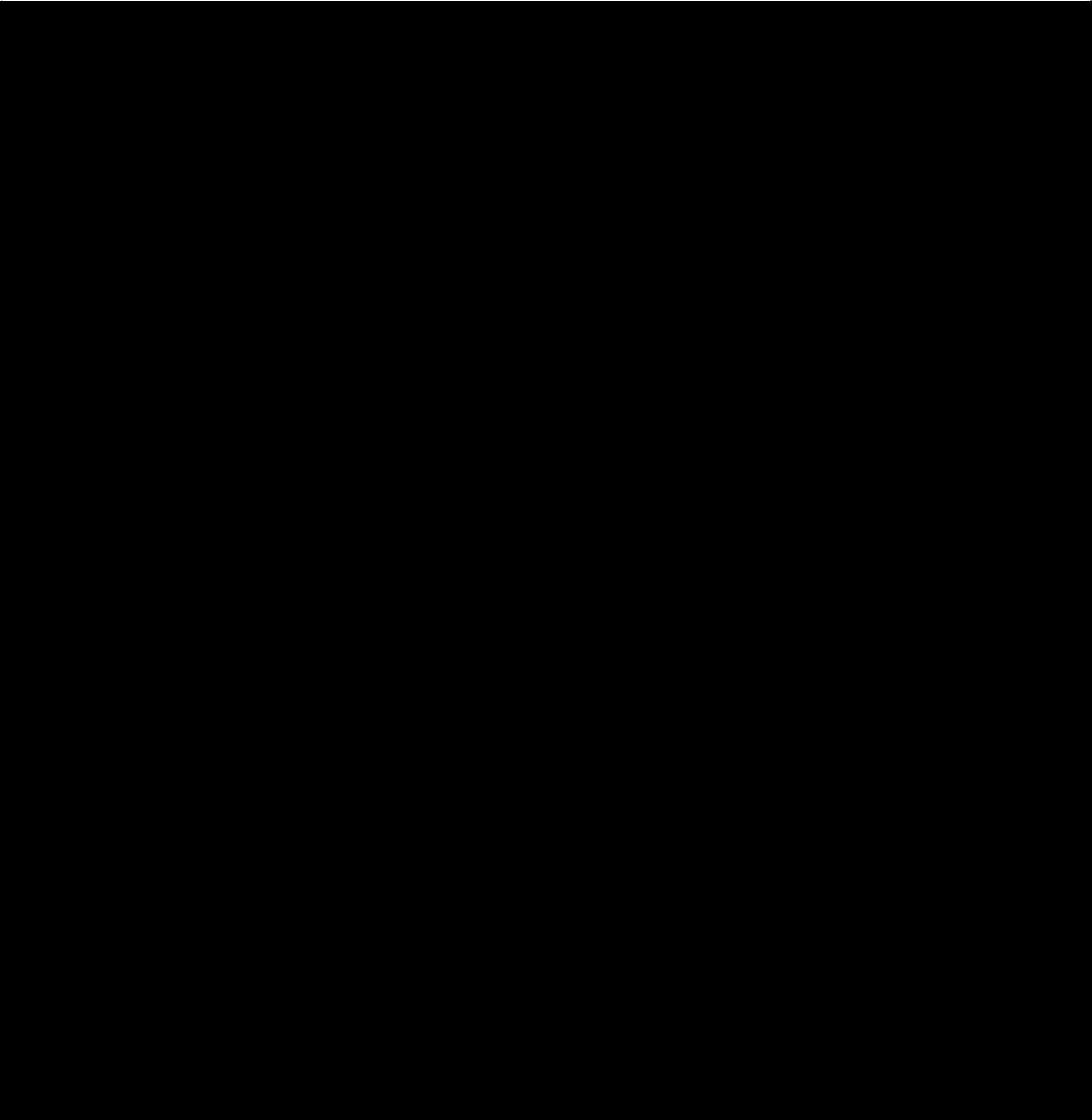
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE DEFUNCION



MINISTERIO DE SALUD

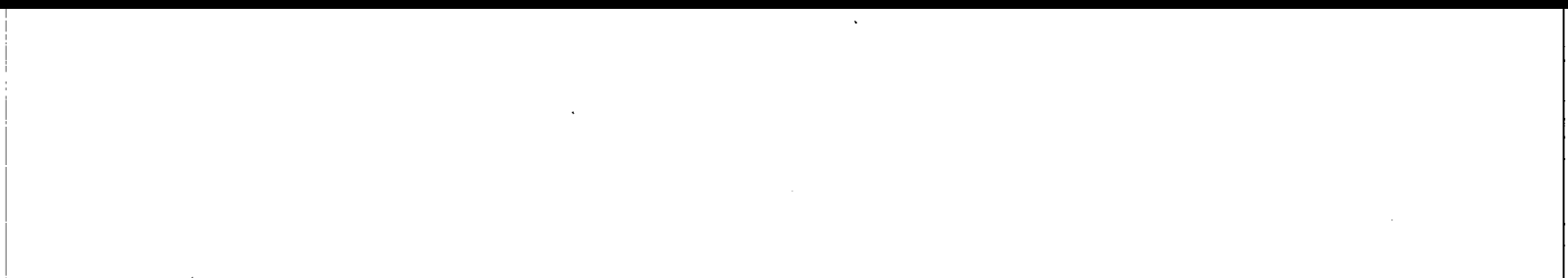
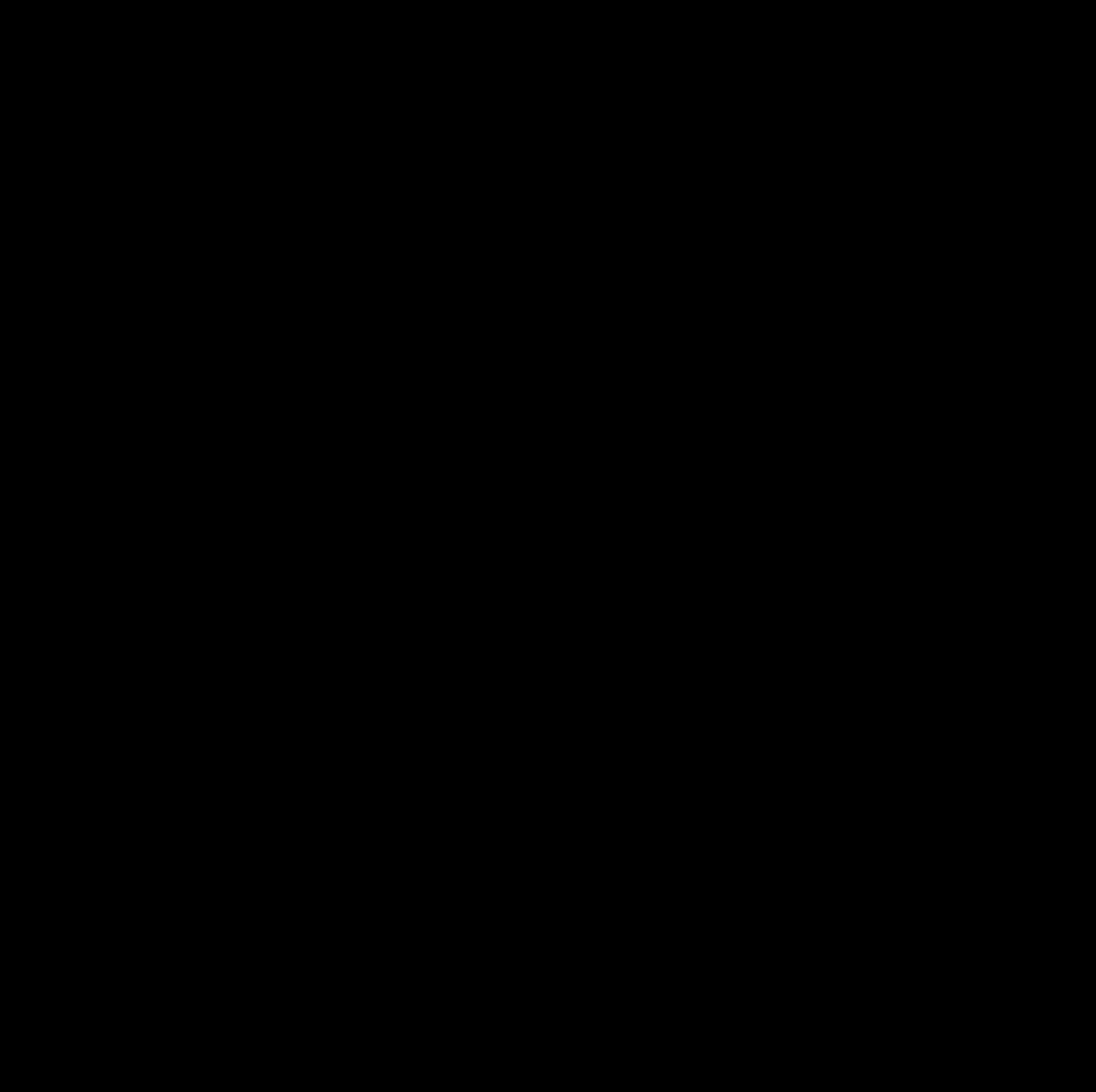
--







COLPENSIONES NIT 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES



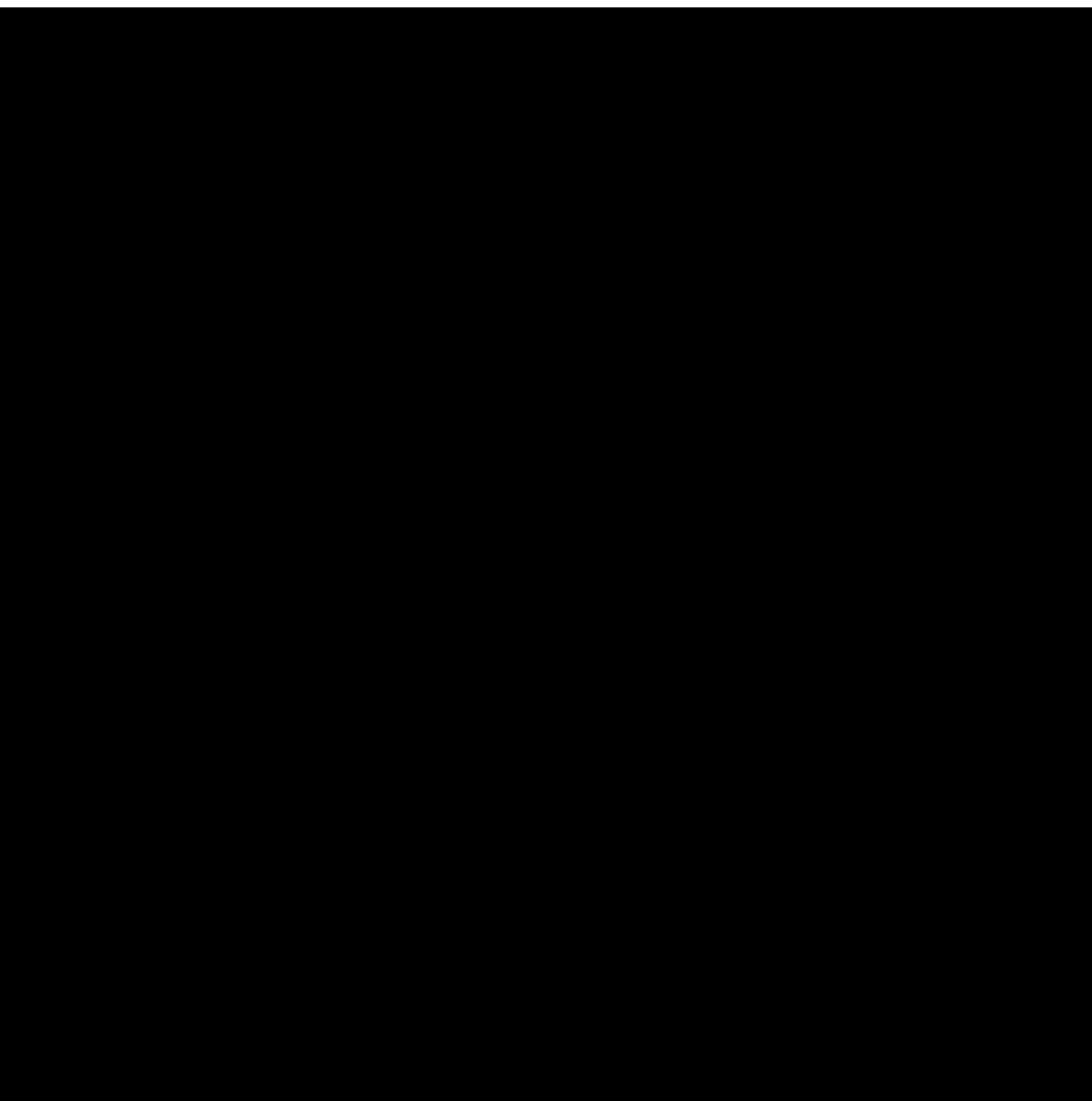


Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 - septiembre 2018

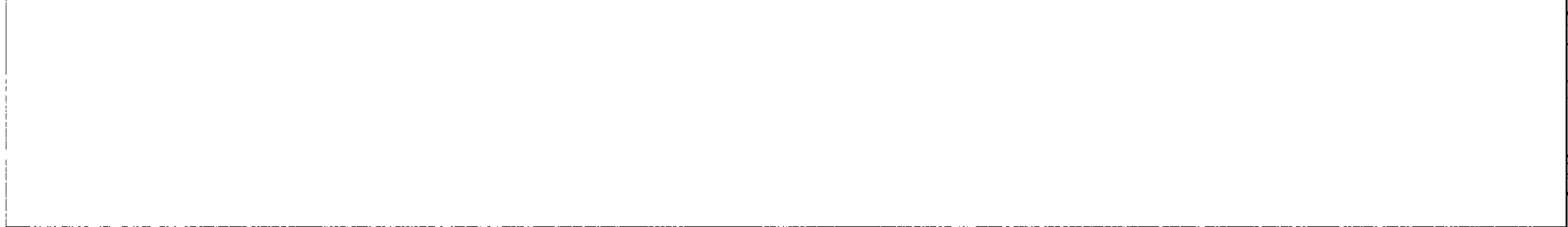
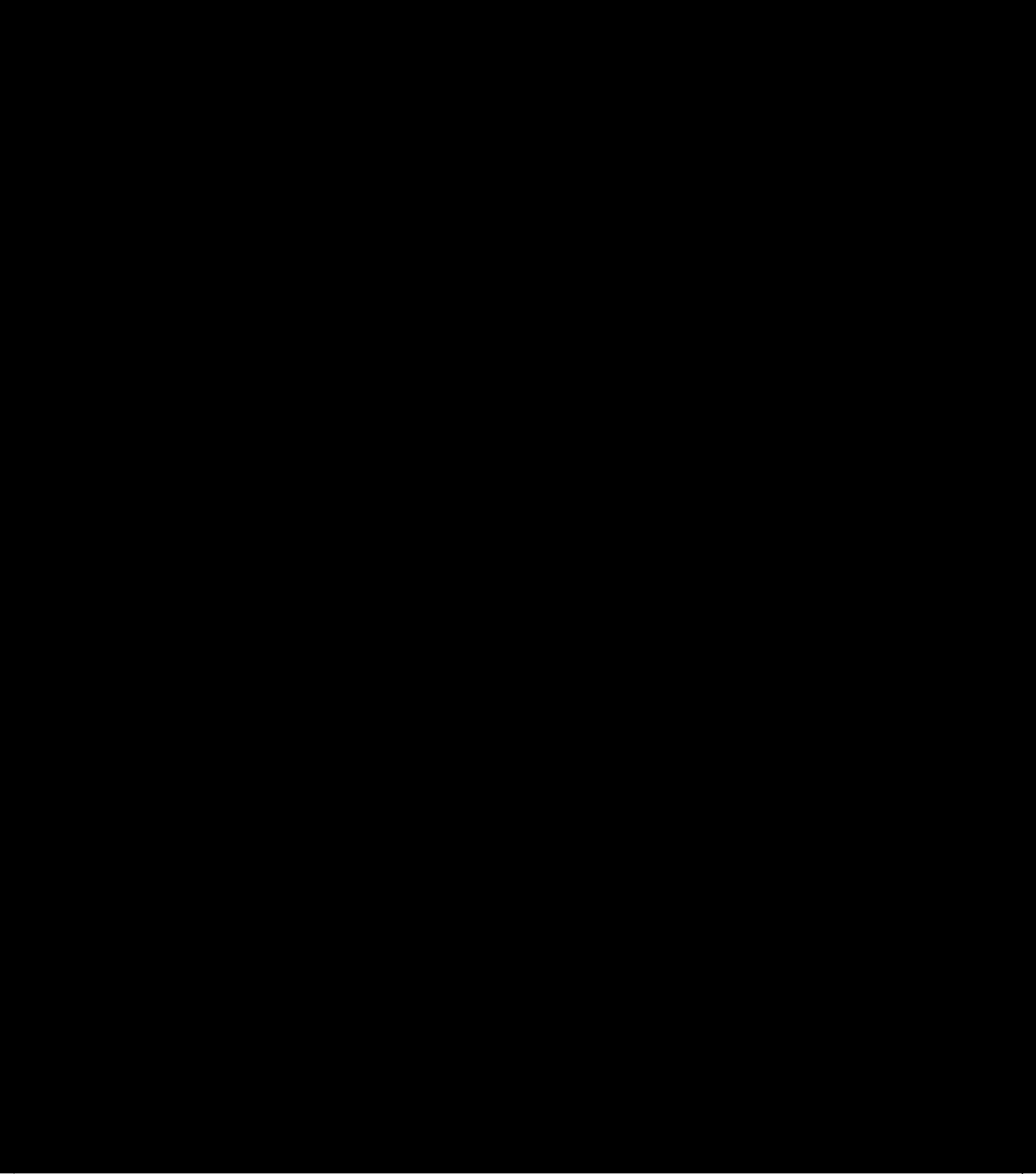


COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2018











REGIONAL VALLE

RESOLUCIÓN NÚMERO

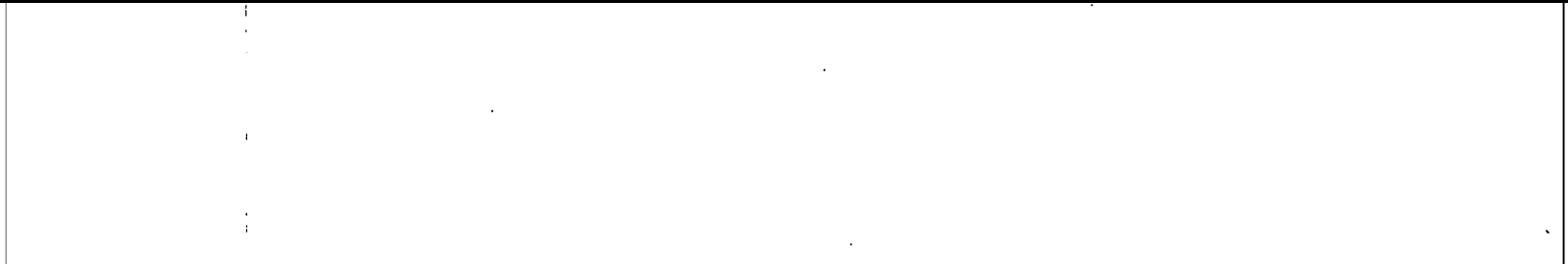
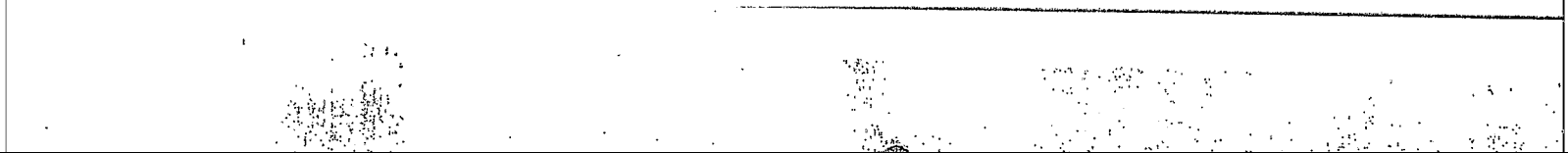
14705 DE 2017.

COPIA

Por la cual se ordena una novedad en la planta de empleos permanentes del SENA







Tuluá, 13 de noviembre de 2018

SENA - REGIONAL VALLE  
Radicacion Recibida  
**No: 1-2018-012845**  
13/11/2018 09:51:49 a.m.  
Destinatario: 7610401

Doctora

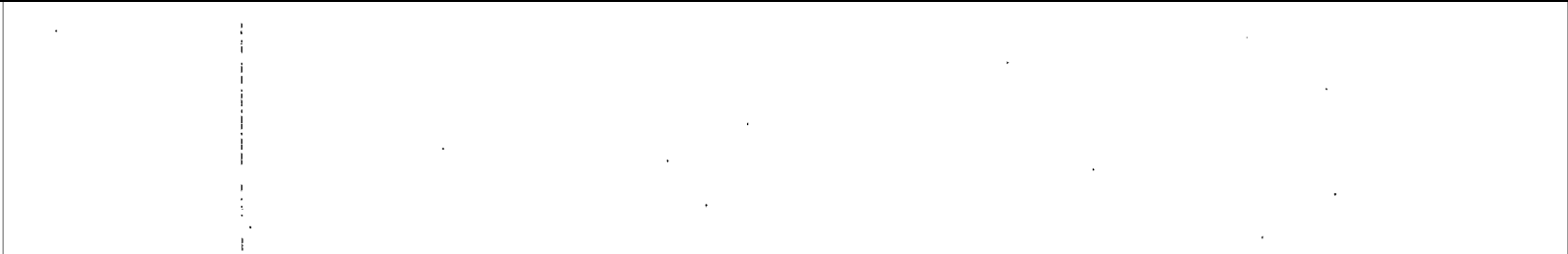
**OLGA LUCIA ORTIZ BARREIRO**

Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Valle

Calle 52 No. 2 Bis - 15, Bloque 06 - Piso 2

Teléfono: 4315800 Ext. 22706

*Cum*



Sede: ASI SANITAS TULUA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Página 2/9 Fecha/Hora de Impresión 26/11/2018 - 07:12:19

Nombre: GLORIA MERY RUSSI COY - Documento de identificación : 31189608 - Impreso por: Katherin Castaño Díaz



Fecha Ó. Procedimiento : 17/01/2018 **Post Fechado**

*Página 4/9 Fecha/Hora de Impresión 26/11/2018 - 07:12:19*

*Nombre: GLORIA MERY RUSSI COY - Documento de identificación : 31189608 - Impreso por: Katherin Castañedo Díaz*



1

FIN IMPRESION DE PAGINA

Página 9/9 Fecha/Hora de Impresión 26/11/2018 - 07:12:19

Nombre: GLORIA MERY RUSSI COY - Documento de identificación: 31189608 - Impreso por: Katherin Castaño Díaz

**EXAMEN FÍSICO**

Estado de Conciencia : Alerta  
Estado Respiratorio : Normal  
Estado de Hidratación : Ausencia de Deshidratación  
Estado General : Bueno

**Hallazgos**

Paciente

: GLORIA MERY RUSSI COY

Identificación

: CC - 31189608

Profesión

Fecha : 23.12.2016 / 09:00

Código : Z123

Diagnóstico : EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DE LA MAMA

Clase : Impresión Diagnóstica

Responsable : GOMEZ JIMENEZ, CESAR DAVID

Fecha Impresión: 26.11.2018 - Hora: 08:41:02

Página 2 de 3

Paciente

GLORIA MERY.RÚSSI COY

Identificación

CC - 31189608



Estado de Conciencia : Alerta  
Estado Respiratorio : Normal  
Estado de Hidratación : Ausencia de Deshidratación  
Estado General : Bueno

### Hallazgos

Cabeza y Craneo : NORMOCEFALO, NO TRAUMAS.  
Ojos : PUPILAS ISOCORICAS, NORMORREACTIVAS.

Paciente : GLORIA MERY RUSSI COY

Identificación : CC - 31189608

Cabeza : NORMOCEFALO.  
Cara : SIN ALTERACIONES, FONDO DE OJO NORMAL  
ORL MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS  
Cuello : NO MASAS  
Torax RSCSRs SINCRONICOS NO SOPLO MV NORMAL  
Abdomen : BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO MASAS  
Genitourinario NO EVALUADO

Paciente

: GLORIA MERY RUSSI COY

Identificacion

: CC - 31189608

Responsable TÊNÓRIO GIRALDO, ANGELA MARIA

## Órdenes Clínicas Especialidades / Apoyos

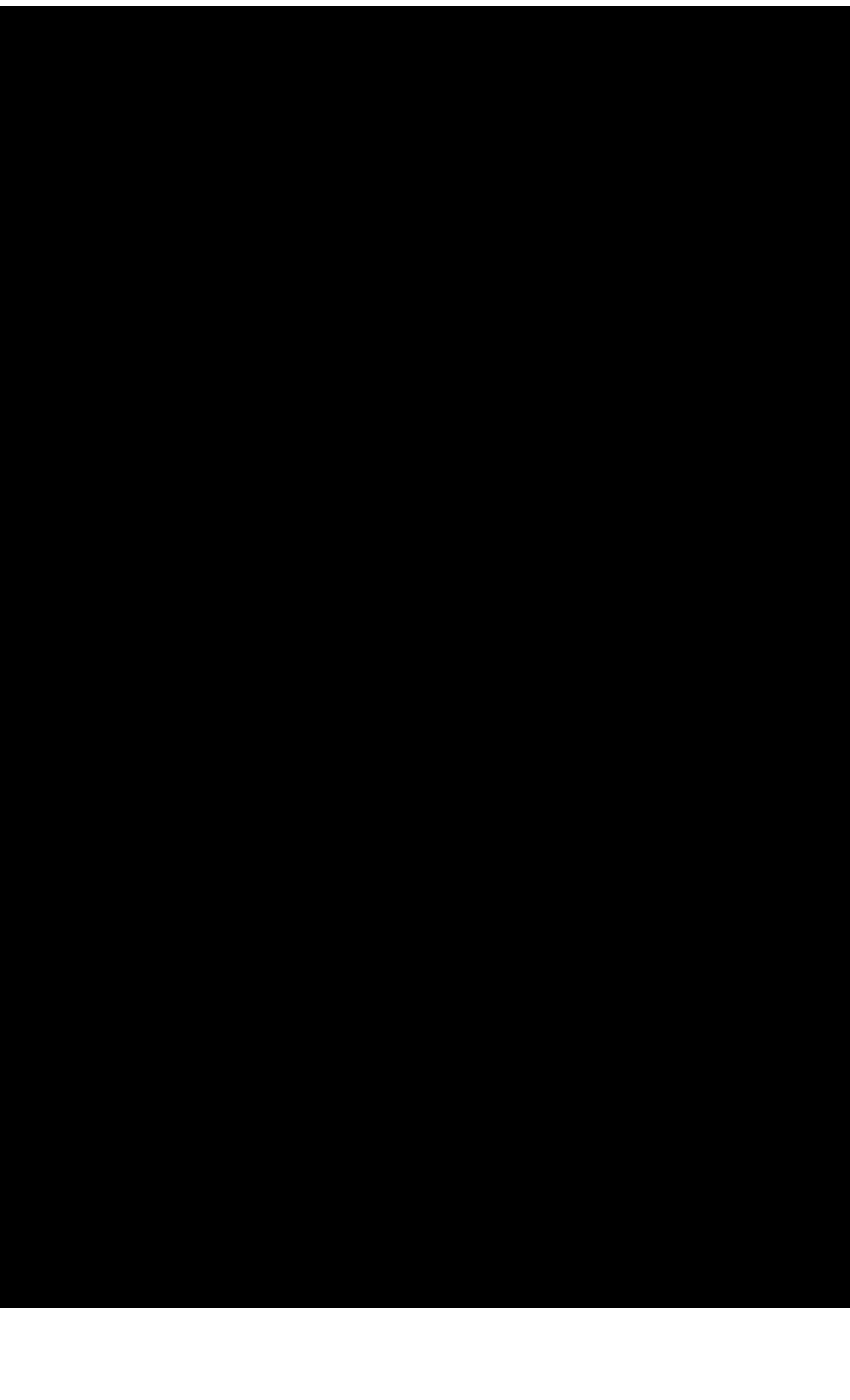
Fecha Impresion: 26.11.2018 - Hora: 08:41:20

Página 2 de 3

**Historia Clínica Renoprotección**

**Indicaciones :**





**Historia Clínica Renoprotección**

**Indicaciones :**



Gemelos

Masa Muscular

M. Interoseo

Clavvcula



## Hallazgos

Cabeza : NORMOCEFALO

Cara : SIN ALTERACIONES, FONDO DE OJO NORMAL  
ORL MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS

Cuello : NO MASAS

Torax RSCSRs SINCRONICOS NO SOPLO MV NORMAL

Abdomen : BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO MASAS

Paciente

: GLORIA MERY RUSSI COY

Identificacion

: CC - 31189608

Historia Clínica

VISION O AUDICION ACUDIR POR URGENCIAS PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA

Responsable TENORIO GIRALDO, ANGELA MARIA

Fecha Impresion: 26.11.2018 - Hora: 08:41:38

Página 2 de 3



Estado Respiratorio : Normal  
Estado de Hidratación : Ausencia de Deshidratación  
Estado General : Bueno

### Hallazgos

Cabeza y Craneo : NORMOCEFALO, SIN ALTERACIONES  
Ojos : PUPILAS ISOCÓRICAS NORMOREACTIVAS  
ORL : MUCOSAS HÚMEDAS Y ROSADAS  
Boca : SIN LESIONES

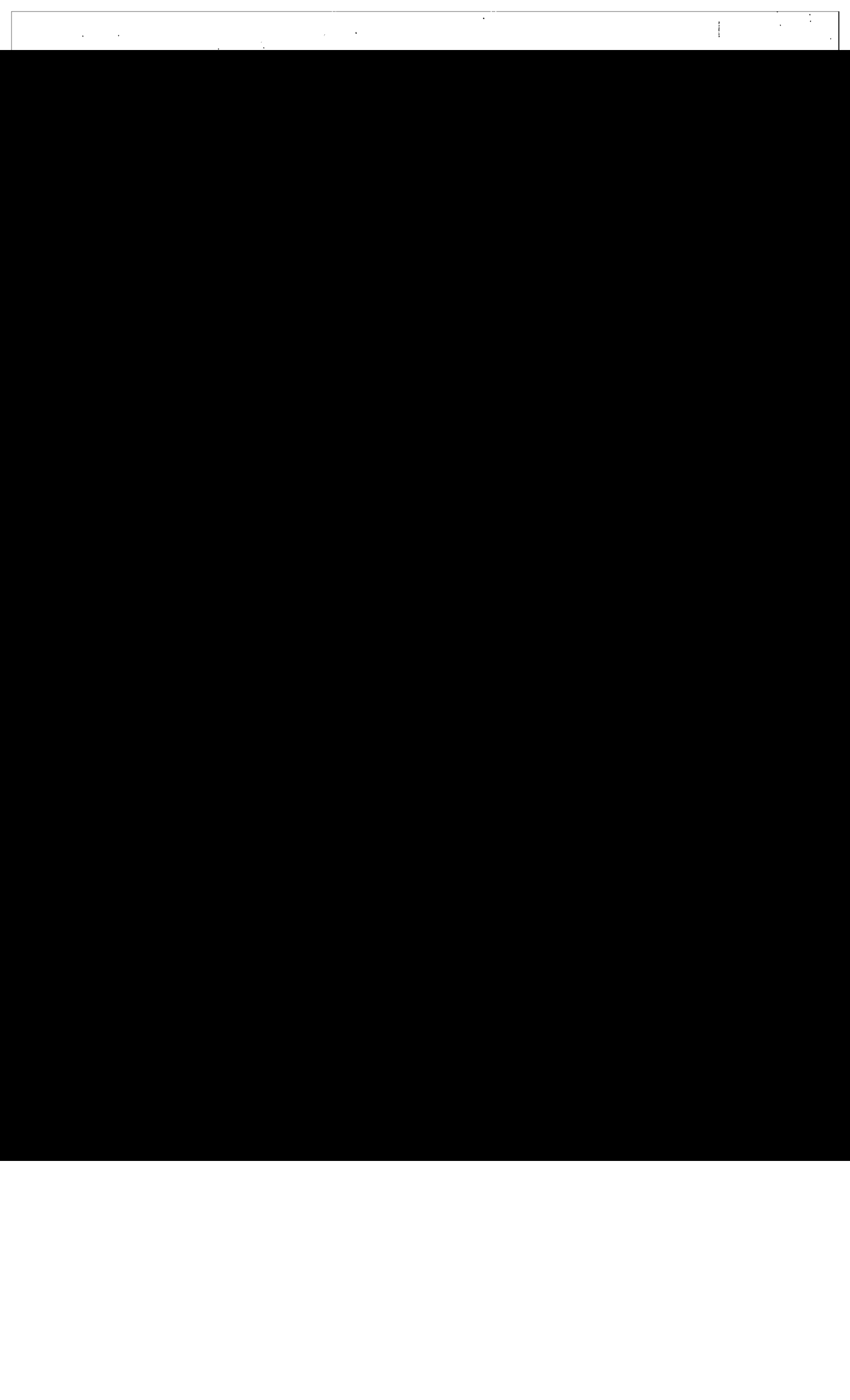


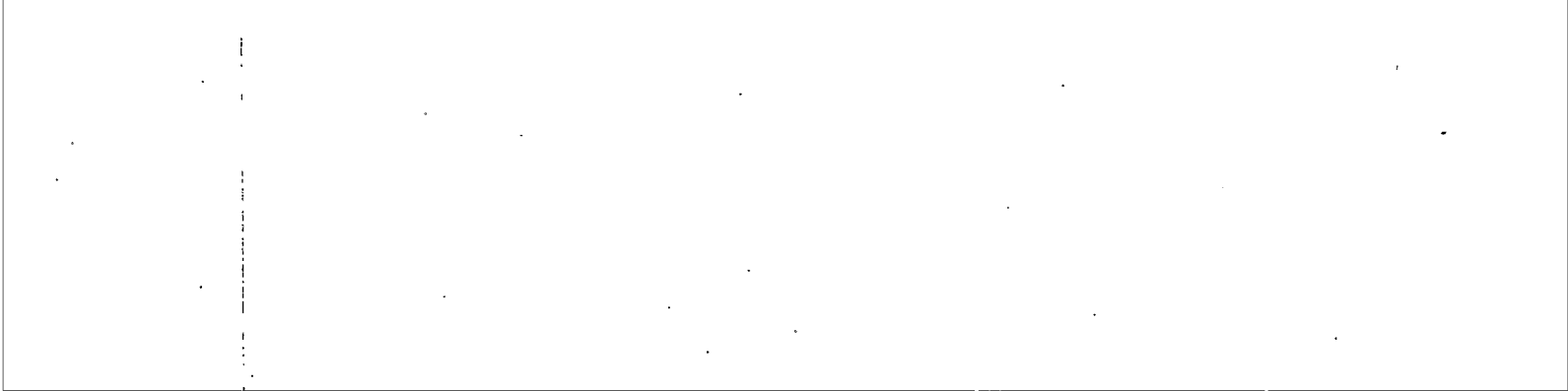
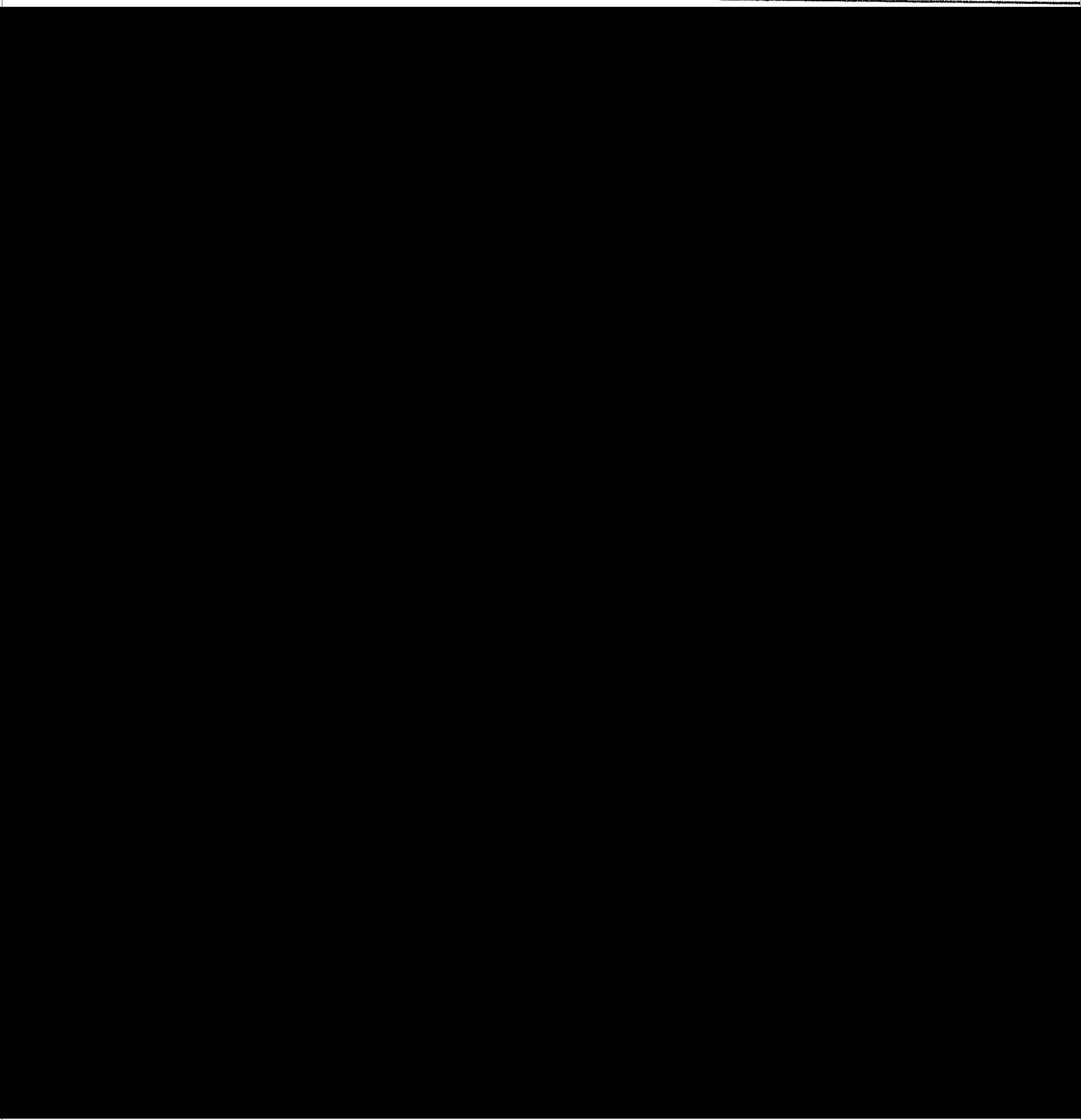
Triceps  
Torax  
Cuadriceps  
Gemelos

Masa Muscular  
M. Interoseo  
Clávcula



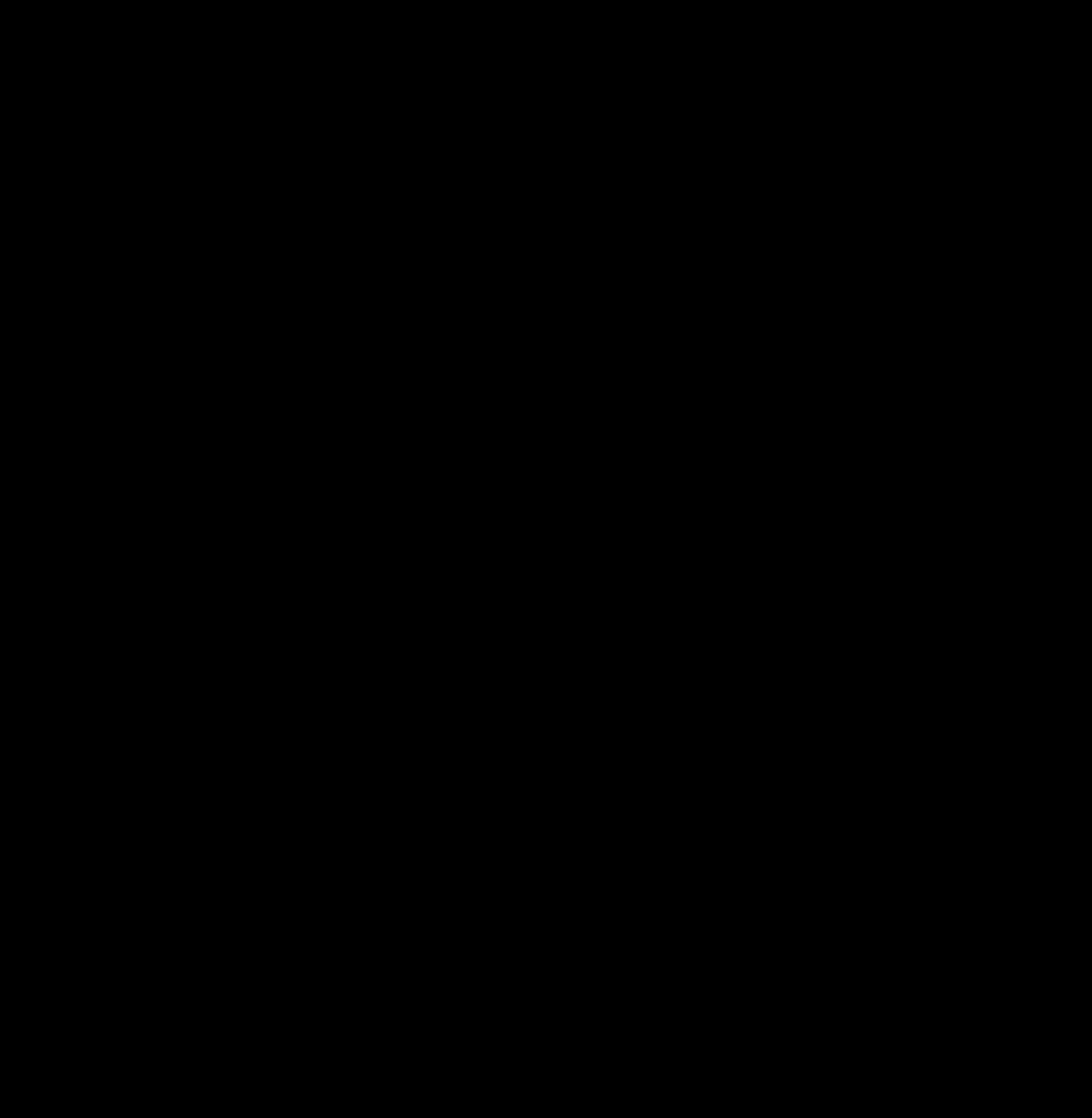


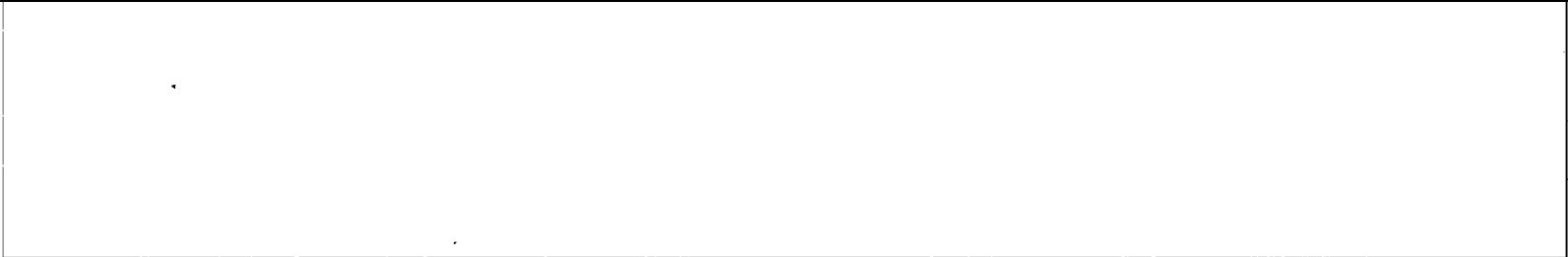




SENA

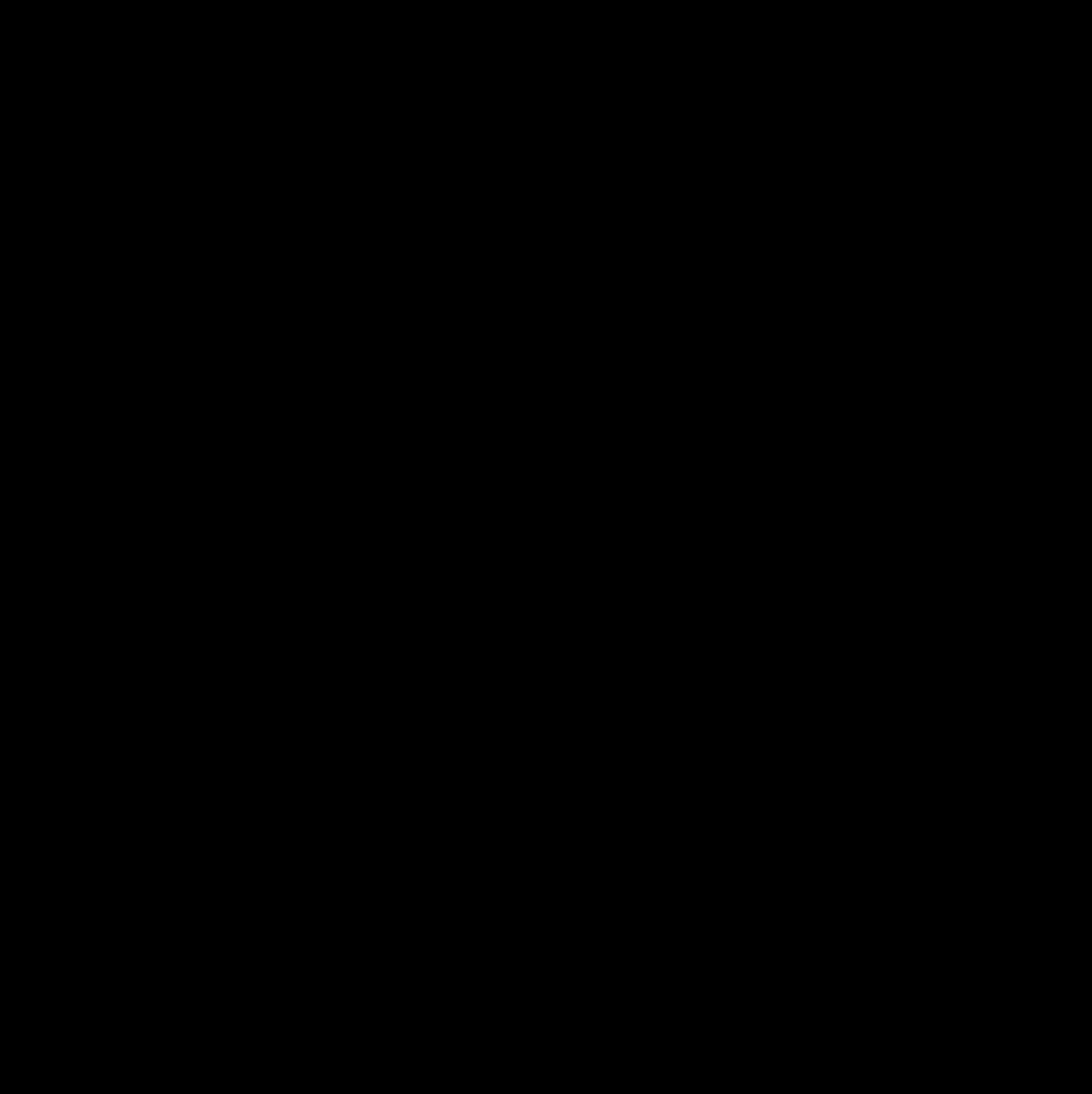


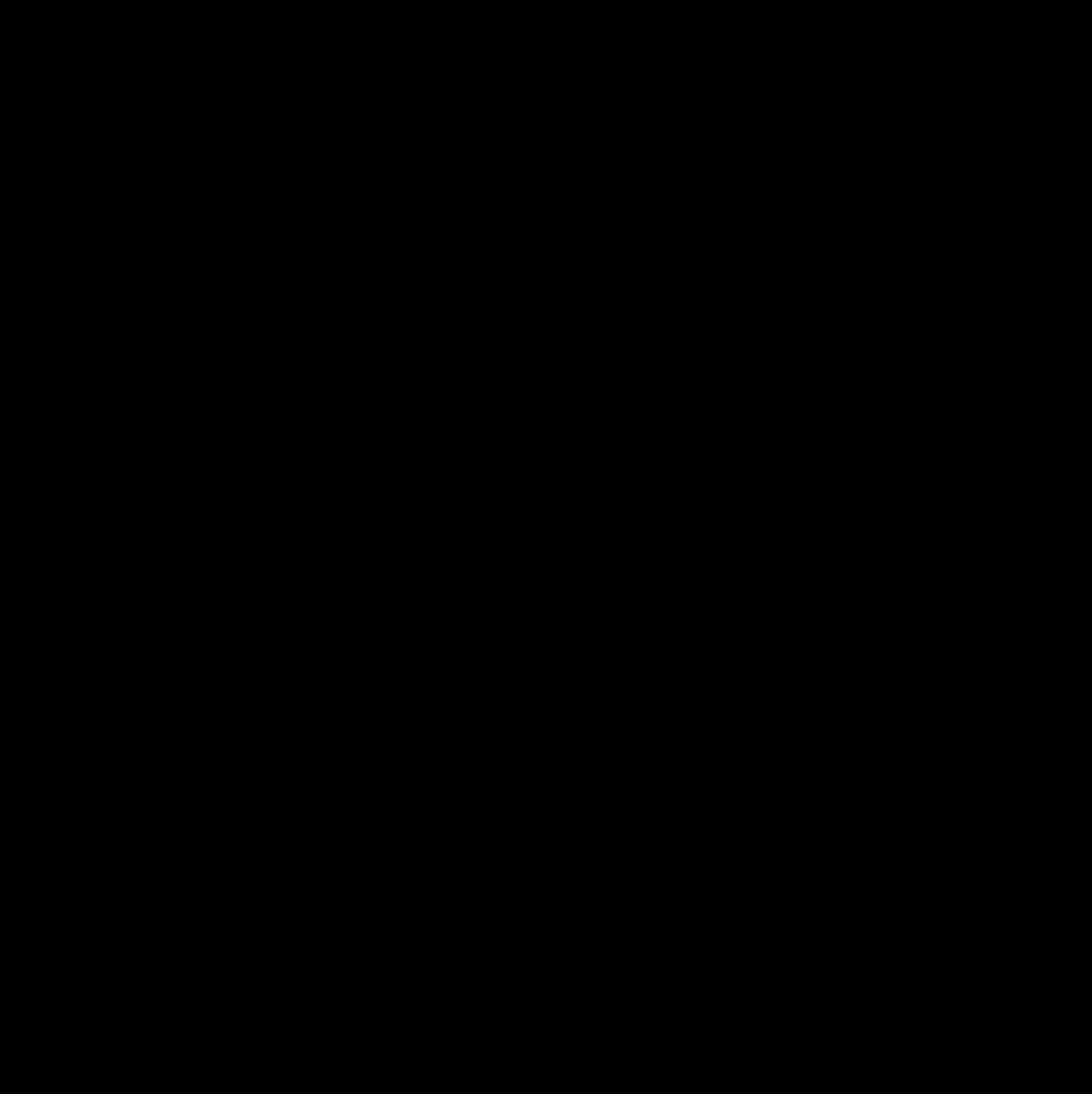














DIRECCION GENERAL DEL SENA, y los vinculados MINISTERIO DE TRABAJO,  
concediendo a cada uno de los interesados el término de CUATRO (04) días para

